



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1303/2021

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal, por su propio derecho.

La actora controvierte la omisión de dictar resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDC/96/2019, derivado del escrito incidental interpuesto por la demandante el tres de mayo de dos mil veintiuno.

¹ En adelante TEEO, Tribunal local o responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	17
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de resolver el escrito de incidente presentado por la actora, pues si bien, la autoridad responsable no ha emitido resolución, se encuentra sustanciando el incidente respectivo; por tanto, se ordena al TEEO que, en cuanto se encuentre debidamente integrado el citado incidente, dicte la resolución que corresponda, la cual deberá hacer del conocimiento de la parte actora.

Asimismo, se **exhorta** al Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes de cumplimiento de sentencia que se promueven ante dicha instancia.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

I. El contexto

De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron posesión los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre ellos la actora como Regidora de Equidad de Género del Municipal.
- 2. Demandas ante el Tribunal Electoral local.** Derivado de conflictos con los demás integrantes del Ayuntamiento, diversas regidoras -entre ellas la hoy actora- promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable pugnando porque les permitieran el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.
- 3.** Al respecto, el TEEO emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas a favor de la actora y que se le permitiera desempeñar correctamente el cargo que detenta.
- 4. Acumulación ordenada por esta Sala Regional.** Las regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, impugnaron diversas omisiones atribuidas al Tribunal local a fin de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales: JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y JDC/315/2018.

5. Así, el veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional, resolvió las omisiones atribuidas al Tribunal local, y ordenó acumular los juicios ciudadanos: JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, al expediente JDC/142/2017, por ser el más antiguo, para que en una sola vía incidental y en forma colegiada, conservara, vigilara y diera seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias.

6. **Nuevas demandas ante el Tribunal local.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de dos mil veinte, las Regidoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género² cometidas en su contra. Los juicios fueron radicados con los números de expediente JDC/138/2019, JDC/28/2020 Y JDC/38/2020 respectivamente.

7. El quince de abril de dos mil veinte el Tribunal local resolvió en los juicios referidos, entre otras cosas, fundados los agravios respecto de la omisión de pago de dietas y aguinaldo, así como la VPG en contra de las actoras de dicha instancia.

8. **Juicio electoral federal SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió la controversia derivada de la inconformidad de las autoridades responsables en el juicio referido en el párrafo que antecede, en el sentido de modificar la sentencia y concluyó

² En adelante podrá referirse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

que la responsable no incurrió en actos de VPG y, por ende, no se podía imponer como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir.

9. Juicio ciudadano local JDC/90/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el TEEO dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPG denunciada; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia del juicio mencionado al expediente JDC/142/2017.

10. Juicio ciudadano federal SX-JDC-968/2021. El tres de mayo de dos mil veintiuno,³ las Regidoras de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano federal en contra de la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias dictadas, entre otros juicios, en el JDC/96/2019, acumulado al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

11. El dieciocho de mayo siguiente, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el agravio, en virtud de que, las medidas hasta ese momento adoptadas por el Tribunal local carecían de la eficacia suficiente para materializar completamente lo dispuesto en sus sentencias.

12. Escrito incidental. El tres de mayo, Mónica Belén Morales Bernal, ostentándose como actora en el juicio ciudadano local JDC/96/2019, presentó escrito promoviendo incidente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

13. Demanda. El trece de julio, la hoy actora, presentó ante la autoridad responsable, demanda en contra de la omisión y/o dilación de emitir resolución en el incidente de inejecución de sentencia.

14. Recepción y turno. El veintitrés de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1303/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de la omisión de dictar sentencia incidental por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

territorio, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la omisión controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

20. **Oportunidad.** La demanda cumple con este requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo, de ahí que el juicio sea oportuno.

21. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho; además se identifica como actora en la instancia local, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar resolución en el incidente de inejecución de sentencia vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

24. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad federativa, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

25. Así, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión de la actora es que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita resolución en el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio local JDC/96/2019, relacionada, entre otras cuestiones, con el pago de dietas a favor de la hoy actora por parte del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

27. En ese contexto, expone que el tres de mayo de la presente anualidad presentó un escrito ante la autoridad responsable, por medio del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia.

28. Así, refiere que después de más dos meses el TEEO ha sido omiso en resolver el referido incidente, lo cual, estima violatorio de su derecho de acceso eficaz a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM; además, cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS” y destaca las tres fases de tal derecho.

29. Sostiene que el tribunal responsable no ha cumplido con su función constitucional de garantizarle el derecho pleno de acceso a la justicia, toda vez que no ha dictado la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, ni le ha informado la imposibilidad que tenga para ello o qué actuaciones se encuentran pendientes de diligenciar.

30. Por cuestión de método, el estudio de los argumentos de la enjuiciante se realizará de manera conjunta en razón de que todos están

encaminados a evidenciar la afectación que le causa la omisión del Tribunal local de emitir resolución en el incidente de inejecución de sentencia planteado; sin que tal forma de proceder cause afectación a la inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.⁶

B. Marco normativo

31. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las resoluciones en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, ya sea por el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

32. Tal como lo señala la inconforme, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

33. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE**

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.⁷

34. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

35. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

36. Ello, según lo dispone la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”.⁸

37. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.⁹

38. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 41 y 114 Bis, establece al Tribunal Electoral del Estado de

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

⁹ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, así como los incidentes de ejecución de sentencia.

C. Postura de este órgano jurisdiccional

39. A juicio de esta Sala Regional es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte actora, debido a que si bien, de las constancias se advierte que no ha sido dictada resolución en el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio JDC/96/2019, iniciado a partir del escrito presentado por la hoy actora, la responsable, actualmente se encuentra sustanciando el mismo.

40. En el caso, es necesario señalar que el veintitrés de enero de dos mil veinte esta Sala Regional determinó¹⁰ que el TEEO debía conocer en forma colegiada y en una sola vía incidental, respecto del cumplimiento de diversas sentencias relacionadas con obligaciones del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, entre ellas respecto de la resolución del juicio JDC/96/2019.

41. En ese contexto, el cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de las todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de las incidentistas, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio.

¹⁰ En los juicios ciudadanos SX-JDC-2/2020 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

42. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el tres de mayo de dos mil veintiuno Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García promovieron juicio ciudadano federal en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias dictadas, entre otros juicios, en el JDC/96/2019, acumulado al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

43. Tal medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional con la clave SX-JDC-968/2021, el cual fue resuelto el dieciocho de mayo siguiente en el sentido de considerar parcialmente fundado el agravio hecho valer, en virtud de que, pese a la inexistencia de la omisión expuesta por las enjuiciantes, las medidas hasta ese momento adoptadas por el Tribunal local carecían de la eficacia suficiente para materializar completamente lo dispuesto en sus sentencias.

44. Por tanto, se ordenó al TEEO que, con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), continuara con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insistiera en la aplicación de medidas para ese efecto.

45. Ahora bien, como se señaló previamente, la hoy actora y Gisela Lilia Pérez García presentaron escrito ante la responsable a efecto de que se aperturara incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada en el juicio local JDC/96/2019.

46. Así, de las constancias que integran los autos del presente juicio se advierte que, por acuerdos de dieciséis de julio de la presente anualidad, dictados en el expediente JDC/142/2017 y acumulados, entre otras cuestiones, se dio cuenta con el escrito incidental presentado por la actora, por lo que se ordenó remitir los autos a la magistrada presidenta y se ordenó la apertura del incidente promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, además se turnaron los autos al magistrado instructor en funciones para la sustanciación correspondiente.

47. Asimismo, en la misma fecha el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable ante aquella instancia con el citado escrito, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

48. De lo informado por el TEEO se advierte que tales proveídos, a la fecha de recepción del presente medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, se encontraban en proceso de notificación al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

49. De ahí, se advierte que la responsable se encuentra realizando el trámite de sustanciación del incidente presentado por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.

50. No obstante lo anterior, se advierte una dilación de la responsable, pues el escrito incidental de la hoy actora fue presentado el tres de mayo del año en curso y fue hasta el dieciséis de julio siguiente que se acordó abrir el incidente respectivo, esto es, más de dos meses después de su presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

51. Mientras que aún no se tiene constancia de la notificación del referido acuerdo de apertura y el traslado del escrito de incidente a la autoridad responsable y vinculada para que se impusiera del mismo.

52. En ese contexto, es una conducta contraria a los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, de conformidad con lo regulado en los artículos 17, párrafo segundo constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO. Efectos de la sentencia

53. Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio de la enjuiciante, lo procedente, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lo siguiente:

- I. **Ordenar** que, una vez sustanciado el incidente de inejecución integrado con el escrito presentado por Mónica Belén Morales Bernal, sin mayor trámite dicte la resolución que corresponda.
- II. **Exhortar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes de cumplimiento de sentencia que se promueven ante dicha instancia.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la promovente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez sustanciado el incidente de inejecución de sentencia integrado con el escrito presentado por la actora, sin mayor trámite dicte la resolución que corresponda, la cual deberá hacer del conocimiento de la enjuiciante.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional con copia de la presente resolución; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1303/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.